

A. Santa Fe, Leopoldo Rincón.—Senador: José María Garza Galán.

Guanajuato.—Diputados: José Bribiesca Saavedra, Fernando Vega, Ismael Salas, Francisco P. Gochicoa, Luis A. Aguilar, Francisco Mejía, Joaquín M. Ruiz, Pablo Escandón, Gildardo Gómez, S. Camacho, Rafael Casco, Alberto Lombardo.—Senador: Alberto Escobar.

Guerrero.—Diputados: F. P. Alvarez, Emilio E. García, O. de Olaguíbel y Arista.—Senadores: Manuel Carrascosa, Manuel Parra.

Hidalgo.—Diputados: S. Carrasco Pérez, Domingo López de Lara, Emilio G. Baz, Carmen de Ita, Ramón Riveroll, S. Cravioto, Manuel Gómez Parada, Gabriel Mancera, P. Z. Rodríguez, R. Cravioto.—Senador: G. Enríquez.

Jalisco.—Diputados: Manuel Sierra Méndez, O. G. Ceballos, José M. Arce, Thomas Morán, M. Coronado, F. Sepúlveda, P. Landázari, Eduardo Portu, Francisco Romero, Luis Pérez Verdía, Ireneo Paz, Miguel Sagaseta, Luis G. Galván, Juan A. Mateos.—Senadores: A. Lancaster Jones, Jesús de la Vega.

México.—Diputados: M. Sánchez Mármo, E. A. Mejía, P. de Azcué, Juan Bribiesca, Ignacio G. Heras, Guillermo Pérez Valenzuela, Juan de Pérez Gálvez, Ramón Márquez Galindo, A. R. de Terreros, Julián Montiel y Duarte, Rafael Pardo.—Senadores: Carlos Quaglia, Juan B. Híjar y Haro.

Michoacán.—Diputados: Emilio Ruiz y Silva, Jacobo Mercado, A. M. Polo, O. Ramos, R. Hornedo, Juan de la Torre, S. Fernández, Luis G. Caballero, Enrique Makintosh.—Senador: Carlos Sodi.

Morelos.—Diputados: Manuel V. Preciado, José Casarín, Antonio Tovar.—Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.

Nuevo León.—Diputados: Jesús M. Cerda, D. Z. Doria, Manuel Serrano.—Senador: Jesús María Benítez y Pinillos.

Oaxaca.—Diputados: Manuel Santibáñez, J. Ignacio Alvarez, Andrés Cruz Martínez, P. A. Fenochio, Juan Dublán, Ramón Prida, Ignacio Vázquez, Benito Juárez, José Castellanos, Manuel E. Rincón.—Senador: Ignacio Pombo.

Puebla.—Diputados: Telesforo D. Barroso, J. Algara, M. Flores, Enrique Romero Obregón, M. Serrano, G. Mendizábal, Vital Escamilla, Francisco Sainz Méraz, Lic. Víctor Méndez, E. Núñez, T. Melesio Alcántara, Luis G. Garfias.—Senador: J. M. Couttolenne.

Querétaro.—Diputados: Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortuño, Rafael Chousal.—Senadores: A. Arguinzóniz, Berrabé Loyola.

San Luis Potosí.—Diputados: Alberto López Hermosa, J. Martel, Alberto L. Palacios, Angel Carpio, Miguel Lebrija, Camilo Arriaga, Ventura Ortiz, Alejandro Garrido, Justino Fernández.—Senadores: Eduardo Rincón Gallardo, J. Ramos.

Sinaloa.—Diputados: Francisco D. Barroso, Juan Zaldívar Flores, J. F. Uriarte.

Sonora.—Diputados: Manuel Thomas y Terán, D. Balandrano.—Senador: R. Dondé.

Tabasco.—Diputado: Joaquín D. Casasús.—Senador: J. Castañeda.

Tamaulipas.—Diputados: J. B. Castelló, Ramón Gómez y Villavicencio.

Tlaxcala.—Diputados: M. Andrade, Teodoro Rivera.—Senadores: A. del Río, G. Raigosa.

Veracruz.—Diputados: R. Herrera, E. Llorente, M. Leví, Donaciano Lara, J. A. Gamboa, M. S. Herrera, Julio Zirate, Ignacio M. del Castillo.—Senador: Julián F. Herrera.

Yucatán.—Diputados: Juan de Dios Peza, I. Bejarano, Cirilo Gutiérrez, W. G. Cantón, Salvador Dondé, D. Salazar, Benjamín Bolaños.—Senadores: Pomposo Verdugo, A. Castillo.

NUMERO 13,445.

Mayo 2 de 1896.—Decreto de la Cámara de Diputados —Amplía varias partidas del presupuesto de egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del presupuesto de egresos del corriente año fiscal, con las asignaciones adicionales que á continuación se expresan:

Secretaría de Gobernación.

4,075 Gastos generales de la Escuela de Ciegos, \$600.—4,248 Renta de casa de las inspecciones de policía, \$3,000.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

5,191 Gastos extraordinarios del ramo de Justicia, \$20,000.—5,877 Gastos extraordinarios de Instrucción pública, . . . \$15,000—5,878. Auxilios á estudiantes, \$5,000.

Secretaría de Fomento.

6,152 Importación de plantas y semillas, y propaganda agrícola, \$2,000.—6,158 Gastos imprevistos, \$40,000.

Secretaría de Comunicaciones.

7,035 Gastos de caminos, puentes y mejoras materiales, \$35,000—7,040 Obras, muebles y reparaciones en los Palacios

Zacatecas.—Diputados: Marcos Simoni Castelví, A. Lozano, Alonso Mariscal, Adalberto A. Esteva, G. Aldasoro, S. Morales Pereira, Wenceslao Rubio, Jorge Carmona, Alfredo Chavero, Genaro García.—Senadores: A. Canseco, Jesús Loera.

Tepic.—Diputados: J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra, Francisco Rivas Gómez.

E. Pimentel, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—José M. Gamboa, diputado por el Distrito Federal, secretario.—Daniel García, diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.—M. Algara, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador por el Estado de Durango, secretario.—M. Castañares, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador por el Estado de Chihuahua, secretario.—José Peón y Contreras, senador por el Estado de Nuevo León secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1° de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1° de Mayo de 1896—G. Cosío.



Nacional y de Chapultepec, \$38,000.—7,041 Alumbrado, servidumbre y aseo de los mismos palacios, \$1,200.—7,085 Obras en los puertos, \$18,000.

Correos.

7,121 Conducción de correspondencia \$70,000.—7,122 Gastos imprevistos, . . . \$5,000.—7,123 Impresiones, \$3,000.—7,124 Libros, \$2,000.—7,125 Sellos, . . . \$500.—7,128 Gastos de empaque, \$1,000.—7,129 Gastos de situación de fondos, \$4,000.—7,130 Gastos de conservación del edificio de la Administración general, \$6,000.

Secretaría de Hacienda.

12,196 Gastos extraordinarios, \$95,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 30 de Abril de 1896.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*M. Algara*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 2 de 1896.—*J. Y. Limantour*.—Al

NÚMERO 13,446.

Mayo 4 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba la fianza que otorgó el Ejecutivo á favor de la Compañía del Ferrocarril de Cuernavaca para concluir sus líneas entre Morelos y Guerrero.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba la fianza que otorgó el Ejecutivo Federal en contrato celebrado en 24 de Enero del corriente año, entre el mismo Ejecutivo, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y el Banco Nacional de México, para que este establecimiento abra un crédito de \$900,000 á la expresada Compañía, los cuales destinará á la construcción del tramo de sus líneas férreas comprendido entre Puente de Ixtla, en el Estado de Morelos y el río de Mexcala, en el de Guerrero.

Trinidad García, diputado presidente.

—*R. Dondé*, senador presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 4 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Mayo 4 de 1896.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,447.

Mayo 4 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Previsiones para la remisión de documentos periódicos que deben hacer los cuerpos y corporaciones del Ejército.

Circular núm. 172.—Habiéndose observado que no todos los cuerpos y corporaciones del Ejército hacen la remisión de sus documentos periódicos en la forma debida, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo lo verificarán con estricto arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Los documentos de fin de mes serán remitidos precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase revista de Comisario, y á los prevenidos en el art. 610 de la Ordenanza General del Ejército, se aumentarán los siguientes:

Un estado más de fuerza y destinos.

Un estado de armamento (el prevenido por la circular de 7 de Julio de 1891.)

Noticia particular de la aptitud, conducta militar y civil de los sargentos primeros.

Justificantes de las altas ocurridas en el mes anterior.

Justificantes de la alta y baja de armamento y municiones ocurrida el mes anterior, en la forma prevenida por la citada circular.

Los jefes respectivos tendrán entendido que todos esos documentos deberán venir con un solo oficio de remisión, sin excluir las notas reservadas.

II. Los documentos de fin de tercio á que se refiere el art. 611 de la Ordenanza, serán remitidos dentro de los diez primeros días de los meses de Julio, Noviembre y Marzo de cada año, y se les aumentarán los siguientes:

Un estado más de armamento, correo, etc., etc.

Un estado más de vestuario y equipo.

Una relación de individuos comisionados.

Una relación de los individuos de tropa que estando para cumplir el tiempo de su empeño en el próximo tercio, desean reengancharse, anotándose en ella las gratificaciones que les correspondan, y observándose, para formarlas, las siguientes reglas:

A. Se tendrá especial cuidado de que los individuos que pretendan reengancharse, sean reconocidos previamente por dos médicos militares, ó cuando menos por el del Cuerpo, si no hubiere otro en la localidad, y no serán propuestos sino aquellos que estén útiles para continuar en el servicio, condición que al calce de la relación respectiva certificará el ó los médicos que hubieren practicado el reconocimiento.

Para estos reconocimientos pueden aprovecharse las visitas periódicas que el Cuerpo Médico practica para desechar los inútiles.

B. No serán propuestos para reenganches los individuos cuya mala conducta haga perniciosa su permanencia en el Ejército, y al efecto, los jefes respectivos consultarán detenidamente sus antecedentes y remitirán con la relación de que se trata, copia anotada de las filiaciones de los individuos en ella contenidos.

III. Los documentos de fin de año de que trata el art. 612 de la Ordenanza, serán remitidos en los diez primeros días del mes de Julio de cada año y se aumentarán con las hojas de hecho y biográficas de los jefes, oficiales y sargentos primeros.

IV. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á remisión de documentos.

V. Los cuerpos y servicios especiales continuarán remitiendo los que sus reglamentos respectivos les prevengan, en la forma en que hasta hoy lo han verificado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1896.—*Berriozabal*.—Al...

NÚMERO 13,448.

Mayo 6 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos Federates.*

Véase lo dicho en el número 12,633.

NÚMERO 13,449.

Mayo 6 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para substituir las alcabalas con otros impuestos en el Distrito Federal y Territorios.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que decrete los impuestos que á su juicio convenga establecer en el Distrito Federal y los Territorios de la Baja California y Tepic, con motivo de la abolición de las alcabalas, y para que dicte las demás disposiciones que estime necesarias, inelusas las que tengan por objeto la supresión ó reforma de la planta, sueldos y asignaciones de las oficinas de Hacienda, y la erogación de gastos para el cumplimiento de dichas providencias.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 6 de 1896.—*Limantour*.—Al...

NÚMEROS 13,450 Y 3,451.

Mayo 7 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. N. Arriaga por una reforma en la combinación de instrumentos de óptica.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á N. Brogueras por un «Condensador de superficie» aplicable á máquinas de vapor.

NÚMERO 13,452.

Mayo 11 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso á Alonso Méndez E. para aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos en Campeche.*

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Alonso Méndez E. para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Campeche.

Trinidad García, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Sr....

NÚMERO 13,453.

Mayo 11 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de los derechos de importación de maíz á algunos Cantones de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á las Juntas de Beneficencia establecidas bajo los auspicios del Gobernador del Estado de Veracruz, exención de derechos de importación para cien mil kilogramos de maíz, para cada uno de los Cantones de Ozuama, Chicontepepec y Tantoyuca, á condición de que dicho grano ha de ser expendido á precio de costo y al menudeo en los pueblos mencionados.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*M. Algara*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 11 de 1896.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 13,454.

Mayo 11 de 1896.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra*.—*Aviso que deben dar los abogados consultores adscritos á los Juzgados de instrucción militar, para cesar en sus funciones.*

Habiendo notado que algunos Abogados Consultores adscritos á los Juzgados de instrucción militar, se separan de su encargo sin la autorización respectiva; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para que dichos abogados puedan cesar en sus funciones deben dar aviso oportunamente al Jefe de Zona ó Jefaturas de Armas y éste á su vez á esta Secretaría, puesto que han aceptado el referido cargo, otorgando la protesta de ley y gozan de un sueldo de la Federación.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1896.—*Berriozabal*.

NÚMERO 13,455.

Mayo 12 de 1896.—Decreto del Gobierno
—Suprime los derechos de portazgo y
de consumo en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso fecha 6 de esta mes, he tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto suprimiendo los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal.

Art. 1° Desde el día 1° de Julio del presente año dejarán de causarse en el Distrito Federal los derechos de portazgo sobre efectos nacionales y de consumo sobre efectos extranjeros. Desde la propia fecha también quedará suprimida la Administración Principal de Rentas del Distrito con todas sus dependencias.

Art. 2° Los empleados cesantes por virtud de la presente ley y cuyos servicios no se hubieren utilizado en algún otro empleo de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, podrán ser auxiliados durante los tres primeros meses del próximo año económico, con la mitad del sueldo que estuvieron disfrutando al ponerse en vigor esta ley, cesando en todo caso el auxilio el día en que fueren nombrados para algún otro cargo. El otorgamiento de esta gracia será enteramente facultativo, y sólo podrán obtenerla los empleados que cuenten un año de servicios, cuando menos, sin notas desfavorables en la hoja respectiva.

Art. 3° El edificio, los almacenes y los patios de la Aduana de Santiago de esta Capital, serán entregados, en debida forma, el día 1° de Julio, por el Adminis-

trador de Rentas al Administrador de la Aduana de importación de México, creada por diversa ley de esta misma fecha. Los efectos nacionales y extranjeros que por cualquier motivo estuviesen almacenados en la Administración de Rentas, quedarán también bajo la custodia de la Aduana de México, y en las condiciones y por el tiempo que determinen las leyes, reglamentos y documentos respectivos. Todos estos efectos quedarán exentos de acuerdo con lo prevenido en el art. 1° de los derechos de portazgo y de consumo, cualquiera que sea la fecha de su extracción de los almacenes, y sólo causarán los derechos de almacenaje y demás impuestos á que estuvieren sujetos, distintos de los ya expresados.

Art. 4° Las empresas de ferrocarriles que unan á la capital con cualquier punto de la República fuera del Distrito Federal, continuarán como hasta ahora, haciendo en la Aduana de México la entrega de los efectos que transportaren con destino á esta capital, y el transbordo y descarga de las mercancías de tránsito, sujetándose en todo lo económico á las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda, la que podrá autorizar, excepcionalmente, la descarga de efectos en determinados puntos ó estaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz —Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—Limantour.

NÚMERO 13,455.

Mayo 12 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Establece una aduana de importación en la ciudad de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por ley del Congreso de la Unión, fecha 6 del corriente, y

Considerando: que en vista de la supresión de los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, es indispensable proveer á las necesidades del comercio de importación, que en casos determinados por la ley puede solicitar el despacho de sus efectos en la ciudad de México.

He tenido á bien expedir el siguiente

Decreto estableciendo una aduana de importación en la Ciudad de México.

Art. 1° A partir del día 1° de Julio próximo, se establecerá en la Ciudad de México una aduana de importación como auxiliar de las marítimas y fronterizas ligadas por líneas férreas á la capital, para el despacho de los efectos de procedencia extranjera en los casos y términos que autoricen la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

Art. 2° La aduana de México no llevará contabilidad propia, y su misión será la de continuar las funciones de las aduanas marítimas y fronterizas por donde se hubiese hecho la importación de los efectos que se reconozcan y despachen en la capital. Las operaciones de la aduana de México se concentrarán, por tanto, en las cuentas de las aduanas de procedencia, las que considerarán, cada una en su caso, como recaudación propia la que hubiere verificado la de México por ra-

zón de las mercancías que por ellas se importen.

Art. 3° Con excepción de lo prevenido en el artículo anterior, la aduana de México llevará una cuenta especial de los ingresos que en ella se efectúen por los derechos que cause la venta de efectos importados libremente por las empresas que tengan autorización para hacerlo, ó por razón del despacho de los bultos postales, mientras se hiciera en la capital el pago de estos derechos.

Art. 4° A la Secretaría de Hacienda incumbe exclusivamente autorizar el despacho en la aduana de la capital, de las mercancías extranjeras, que por su naturaleza delicada ofrecieren inconvenientes para su reconocimiento en los puertos ó fronteras; y sólo estarán facultadas las aduanas de entrada para permitir, sin necesidad de orden expresa de la Secretaría, el despacho en México de los efectos destinados al Gobierno federal y á los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, así como de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las compañías de artistas.

Art. 5° Los efectos ó mercancías de importación que entraren á los almacenes ó patios de la aduana de México, desde el 1° de Julio en adelante, estarán sujetos á los siguientes derechos, después de los primeros 15 días, cualesquiera que sean los almacenes ó patios de la aduana en que se haga su introducción:—Tres centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción de 100 kilos durante los primeros 30 días, y 5 centavos diarios durante todo el tiempo que falte para completar un semestre. Transcurrido el plazo de seis meses, se rematarán las mercancías en los términos prescritos por la Ordenanza General de aduanas, y aun antes si son susceptibles de deteriorarse.

Art. 6° Las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de los empleados de la aduana de México, serán las mismas,